



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 09 ABR 2021

*Ref. Proceso ejecutivo No. 110014003049 -2019-0009-00*

**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

**Demandado:** José Herney Tobón Orozco

Celmira Arévalo Umbarila

Donna Stacy Rojas Acevedo

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada conforme a lo prevé el artículo 278 del Código General del Proceso.

#### I. ANTECEDENTES

1. El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOSÉ HERNEY TOBÓN OROZCO, CELMIRA ARÉVALO UMBARILA y DONNA STACY ROJAS ACEVEDO, pretendiendo el cobro ejecutivo de los títulos valores allegados junto con el libelo rector de la misma.

Este Juzgado mediante providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago en favor del banco acreedor y en contra de los ejecutados por las siguientes sumas de dinero: **a)** Por las suma de \$79.990; \$71.663; \$72.343; \$73.030; 73.722; \$74.422; \$75.128; \$75.481; \$76.650,4; \$77.287; \$78.020; \$78.760; \$79.508; \$80.262; \$81.024; \$81.792,3; \$82.568; \$83.352; \$84.143; \$84.941; \$85.747; \$86.561; \$87.382; \$88.211; \$89.048; \$89.983; \$90.746; \$91.607; \$92.476; \$93.353; \$94.239; \$95.133; \$96.036., **b)** por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.98% efectivo anual sobre las sumas anteriores; **c)** Por la suma de \$31.537.780,8 por concepto de capital insoluto, **d)** por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior a la tasa del 17.98%, **d)** por la suma de

242

\$9.492.793.00 por concepto de intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y no pagadas y e) por la suma de \$1.452.400.60., por concepto de capital insoluto.

2. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El **BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA** concedió a los señores **CELMIRA AREVALO UMBARILA, DONNY STACY ROJAS AREVALO y JOSÉ HERNEY TOBON OROZCO**, un crédito por valor de \$31.918.844.52, y la cual quedo contenida en el pagare número **1026300110243801589606282173**.

Los señores **JOSÉ HERNEY TOBON OROZCO, CELMIRA AREVALO UMBARILA** en su calidad de propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula número **50C-1282379** garantizaron la obligación adquirida y a atrás relacionada por medio de hipoteca abierta constituida en primer grado.

Se precisa en el libelo genitor, que los ejecutados cesaron su pago desde el pasado diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), con lo cual se ha incurrido en una de las causales que faculta a la entidad financiera ejecutante para poder dar por extinguido el plazo y exigir su cancelación inmediata.

3. Las demandadas **CELMIRA AREVALO UMBARILA y DONNA STACY ROJAS ACEVEDO**, se notificaron de manera personal conforme se detalla en acta que reposa a folio 110 del encuadernamiento, y quienes dentro del término legal propusieron excepciones de mérito, así como también pusieron en conocimiento el perecimiento del señor **JOSÉ HERNEY TOBÓN OROZCO**.

Enterado de esto, el Juzgado en aras de no incurrir en futuras nulidades, requirió a la parte ejecutante con el fin de que se indicara si conocía de la existencia de algún juicio de sucesión del mencionado fallecido, así como también se puso en conocimiento de los interesados (*albacea con tenencia de bienes, herederos o curador*), la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del canon 133 del C.G. del P., para que estos, hicieran las manifestaciones del caso, en tanto que vencido el mismo no hubo ningún pronunciamiento sobre el particular, y motivo por el cual se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado señor Tobón Orozco.

Notificado el curador ad litem de indeterminados, el mencionado auxiliar propuso dentro del término legal, las mismas excepciones que en su momento fueron formuladas por el togado judicial de las ejecutadas CELMIRA ARÉVALO UMBARILA y DONNA STACY ROJAS ACEVEDO (flos. 201 al 213).

Posteriormente el juzgado abrió a pruebas el proceso, decretando como tales únicamente las documentales aportadas al plenario.

## II. CONSIDERACIONES

1º. Liminarmente habrá de precisarse que en el *sub-judice*, no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada, conforme lo advierte igualmente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, en consideración a que previamente el juzgado mediante auto del 3 de marzo de 2020, había anunciado que emitiría anticipadamente la sentencia quedando zanjado en ese mismo proveído el aspecto probatorio, por cuanto dicha providencia no fue objeto de recurso alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

2.- En el presente asunto, el título base de recaudo lo constituye (1) pagaré suscrito el día M02630011023400158960528282603 el día 17 de marzo de 2.015, el cual fue garantizado con la escritura de hipoteca número 2315, constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1282379, por parte de los aquí ejecutados.

Los citados documentos, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo introductorio, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes del mismo estatuto, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fueron tachados, ni refutados de falsos dentro del plenario, por lo tanto, constituyen plena prueba de la obligación allí incorporada, sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del C. de C., les ha otorgado.

---

<sup>1</sup> Sentencia rad.47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. Mag. Pon. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3°. A efectos de enervar la acción cambiaria derivada del pagare, las demandadas **CELMIRA ARÉVALO UMBARILA** y **DONNA STACY ROJAS ACEVEDO**, por intermedio de apoderado judicial, y así mismo el curador ad litem representante de los herederos indeterminados del demandado **JOSÉ HERNEY TOBÓN OROZCO** (q.e.p.d.), interpusieron las excepciones de mérito denominadas como *"compensación por pago de póliza de seguro de vida del señor José Herney Tobón Orozco"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de indemnización moratoria y ausencia de liquidez de la deuda"*, soportadas todas estas en que *i)* al haberse producido el perecimiento del señor **JOSÉ HERNEY TOBÓN OROZCO**, y verse obligado con anterioridad a tomar una póliza de seguro como garantía adicional debió ser la respectiva aseguradora quien procediera con el pago de dicha obligación, e igualmente porque *ii)* la suma adeudada no era líquida hasta el momento de notificación de los herederos del fallecido Tobón Orozco, por cuanto se produjo el perecimiento de este.

4°. Teniendo en cuenta que las excepciones de *"compensación por pago de póliza de seguro de vida del señor José Herney Tobón Orozco"*, *"falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de indemnización moratoria"* se encuentran cimentadas en la misma teoría, esto es, que *al haberse producido el perecimiento del señor JOSÉ HERNEY TOBÓN OROZCO, y verse obligado con anterioridad a tomar una póliza de seguro como garantía adicional, la aseguradora garante debió ser citada al trámite y además proceder con el pago de la obligación aquí ejecutada*, el Juzgado procederá a darle estudio conjunto a la misma.

5.- No obstante, y sin mayores elucubraciones, bien prontamente advierte esta Judicatura que dichos compendios exceptivos deberán ser despachados negativamente, si en cuenta se tiene que no se ajustan al contenido emanado del título aportado, pues lo aquí reclamado, se trata del convenio o pacto contraído exclusivamente por parte del acreedor **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia** y los deudores **José Herney Tobón Orozco, Celmira Arévalo Umbarila y Donna Stacy Rojas Arévalo**, aceptando estos últimos las condiciones inmersas con el título aportado (*pagare*) y sin que en el mismo, se hubiese convenido o referido, la responsabilidad inmersa de la compañía aseguradora a la cual se refiere el medio exceptivo.

Pese a lo dicho, no desconoce este Juzgador que en el caso en particular, si existe y fue suscrita una póliza de seguros adquirida por el demandado y hoy fallecido

Tobón Orozco con la compañía aseguradora **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA** (flo. 121), esto, producto de la obligación financiera adquirida; sin embargo, es importante destacar que aquellos aspectos que son de vital importancia para exigir su cobro, tales como el amparo específico, el siniestro acaecido, así como la procedencia o no en su cancelación, son aspectos que no pueden ser debatidos en el presente proceso ejecutivo, pues debe destacarse que el presente trámite conforme se ha establecido tanto normativa como jurisprudencialmente reviste una obligación clara expresa y exigible emanadas del deudor en favor de acreedor, por una cantidad determinada y en un plazo establecido, de ahí que en su momento esta unidad judicial, dispusiera acertadamente la orden de pago (Art. 422 del C.G. del P.).

Ahora, si lo que se quiere es demostrar que en efecto se goza y se tiene pleno derecho sobre la póliza suscrita, deberá el o los afectados acudir al procedimiento o proceso pertinente "*incumplimiento contractual*", para que una vez con el lleno de pruebas respectivas, se demuestre y se declare si es o no procedente su pago, y con esto poder suplir el valor suscrito por los deudores.

Sin embargo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación ejecutiva pactada únicamente entre la entidad bancaria demandante y los acreedores demandados; es evidente que no puede ser citada aseguradora alguna, ni mucho menos entrar a determinar si existe o no derecho emanado de una póliza de vida suscrita, concluyendo de esta manera la denegatoria en los medios exceptivos propuestos y denominados como *(i) "compensación por pago de póliza de seguro de vida del señor José Herney Tobón Orozco"*, *(ii) "falta de legitimación en la causa por pasiva"*, y *(iii) ausencia de indemnización moratoria*, conforme lo esbozado líneas atrás.

6.- Finalmente el Juzgado se adentrara con el estudio del último medio exceptivo denominado como "*ausencia de liquidez de la deuda*", cimentado en que la suma adeudada no podría ser exigida o acelerada hasta el momento de notificación de los herederos del fallecido Tobón Orozco.

Para resolver dicha excepción, es pertinente recordar que la parte ejecutante podrá ser uso de la cláusula aceleratoria, contemplada dentro del título aportado y la cual faculta al acreedor para poder exigir judicialmente la totalidad de la obligación cuyo pago se ha convenido por cuotas, **cuando ocurre cualquiera de los eventos pactados por las partes para el efecto.**

En tanto que el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 establece que cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de ellas no dará derecho al acreedor a exigir la totalidad del crédito, **salvo pacto en contrario**, es decir, si el deudor incurre en mora, el acreedor puede anticipar el vencimiento de la obligación y exigir su cumplimiento inmediato, siempre y cuando exista previo acuerdo entre las partes.

Ahora, de cara al pagaré base de la acción es evidente que el acreedor y los deudores convinieron que *"en caso de mora y a partir de ella pagare (mos) intereses moratorios calculados a la tasa que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la ley o reglamento por cada periodo en que persista la mora. Es entendido expresa e irrevocablemente que sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial ni formalidad previa alguna, quedara automáticamente de plazo y vencido el pagare haciéndose exigible su saldo insoluto"*.

Conforme lo dicho, y contrario a lo estimado, teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula aceleratoria, era menester además del incumplimiento del deudor, que el acreedor hiciera uso de la prerrogativa conferida, lo cual no se verificaba de manera distinta que manifestando su voluntad al respecto, o en su defecto, con la presentación de la demanda, que fue lo aquí acontecido, por lo que cabe precisar que el saldo insoluto de la obligación se declarará vencido a partir de ésta fecha, generando intereses moratorios desde esa misma oportunidad y motivo por el cual habrá de ser denegado el medio exceptivo.

En consecuencia, y habiendo sido despachada negativamente las excepciones formuladas, no queda otro camino que desestimar las mismas, imponiendo la continuación del trámite.

### III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas la excepciones formuladas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

247

**SEGUNDO: ORDENAR PROSEGUIR** adelante con la ejecución en la forma prevista por el mandamiento de pago librado.

**TERCERO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C- 1282379, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

**CUARTO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$ 3'000.000, por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 3° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
NÉSTOR LEON CAMELO

(2)

